

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 139

Panamá, 3 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado **Roberto Ruíz Díaz**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la nota DGRM-98-93 del 14 de septiembre de 1998, dictada por la **Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

El licenciado Roberto Ruíz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la nota DGRM-98-93 del 14 de septiembre de 1998, mediante la cual la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, actuando de conformidad con lo normado en los artículos 27, 103 y 104 del Código de Recursos Minerales, hace saber a los interesados, cuáles son los documentos que deben acompañar las solicitudes de autorización para realizar extracción de minerales no

metálicos destinados a obras públicas y que los mismos deben ser presentados a la Oficina del Registro Minero de la Dirección de Recursos Minerales, en original y dos copias. (Cfr. Foja 1 del expediente ejecutivo).

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora sostiene que la nota objeto de impugnación, infringe las siguientes normas legales:

a. El artículo 27, el primer párrafo del artículo 103 y el artículo 104 del Código de Recursos Minerales. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 8, 10 y 11 del expediente judicial).

b. El numeral 11 del artículo 629 del Código Administrativo. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 9 del expediente judicial).

c. El artículo 23 de la ley 32 de 14 de febrero de 1996, por medio de la cual se modifican las leyes 55 y 109 de 1973 y la ley 3 de 1998, todas relacionadas con el Código de Recursos Minerales. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 11 del expediente judicial).

d. El artículo 40 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, "por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales". (Cfr. Concepto de la infracción a foja 12 del expediente judicial).

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por el actor al indicar que la nota objeto de impugnación

debe ser declarada nula, por ilegal, como consecuencia de haber infringido las normas legales antes indicadas.

Nuestra posición se encuentra sustentada en lo que disponen los artículos 27, 103, 104, 297 y 300 del Código de Recursos Minerales, que regulan la materia bajo examen.

Del estudio del acto administrativo objeto de impugnación, podemos advertir que el mismo es una nota con carácter de circular, suscrita por la entonces directora general de Recursos Minerales, encargada, y por el jefe del Departamento de Fomento Minero del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se listan los documentos que deben acompañar las solicitudes que se hagan a la institución para obtener una autorización para la extracción de minerales no metálicos destinados a obras públicas, indicándoles además, que tal autorización sería otorgada por medio de una resolución ministerial, previa inspección técnica de la Dirección de Recursos Minerales, de lo que resulta evidente que con el acto administrativo en mención no se pretendió establecer regulación o reglamentación alguna.

Según puede advertir esta Procuraduría, el acto administrativo cuya nulidad se demanda, se encuentra debidamente sustentado en el artículo 27 de la ley 23 de 1963, por la cual se aprueba el Código de Recursos Minerales; norma que le atribuye al director ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales la facultad de expedir las instrucciones necesarias para el cumplimiento del referido código y de sus reglamentos.

Sumado a lo anterior, este Despacho observa que la administración de Recursos Minerales tiene entre sus funciones la de recibir y tramitar las solicitudes relacionadas con concesiones mineras y la expedición de los respectivos permisos, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código de Recursos Minerales, su director ejecutivo está facultado para organizar y coordinar la administración de recursos minerales, razón por la cual somos de la opinión que la nota acusada de ilegal fue dictada por los funcionarios antes mencionados en estricto ejercicio de sus atribuciones legales.

También observa este Despacho, que al hacer referencia a la supuesta infracción de los artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales, la parte actora cuestiona el otorgamiento, de manera directa y a favor de empresas contratistas, de concesiones para la extracción de minerales, cuando, según su criterio, las normas que invoca como infringidas sólo permiten que este tipo de concesiones se otorguen a organismos oficiales, señalamiento que, a nuestro juicio, carece de fundamento legal, toda vez que el mismo artículo 103 del citado Código, establece que la Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales a través de contratistas, razón por la cual fue emitida la nota objeto de impugnación, cuya finalidad no es otra que la de orientar a los contratistas particulares en cuanto a los documentos que deben acompañar sus solicitudes de extracción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales y el Departamento de Fomento Minero, ambos del Ministerio de Comercio e Industrias.

**III. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo relacionado con el acto impugnado que reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv